



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 97/2001

La Laguna, a 24 de septiembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.H.V., en nombre y representación de S.A.O.G., por daños personales como consecuencia del funcionamiento del servicio público de asistencia sanitaria (EXP. 93/2001 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

Por escrito de 21 de junio de 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo solicita, de conformidad con lo previsto en los arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de junio, del Consejo de Estado, dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de A.A.H.V., en nombre y representación de S.A.O.G., por los daños sufridos por éste con ocasión de la asistencia que recibió de los servicios dependientes del Servicio Canario de Salud, por supuesto error en el diagnóstico, tras un accidente de tráfico.

De la documentación obrante en el expediente resulta que el reclamante, tras sufrir un accidente de tráfico, el día 7 de marzo de 2000, fue trasladado en ambulancia al Centro de Salud público más próximo de Arucas, donde se le realizaron varias radiografías en la zona del cuello y en el hombro, emitiéndose informe clínico con diagnóstico de "policontusiones y heridas en hombro izquierdo y rodilla derecha",

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

habiéndosele practicado curas y tratamiento antibiótico, remitiéndosele, posteriormente, a su médico general.

El 8 de marzo acude al médico general que reitera el anterior diagnóstico y tratamiento, siendo curado y remitido a consulta para el día 10, fecha en la que se le renovó el parte de baja y se le remitió, dado el origen "accidente" de sus dolencias, a una "una Mutualidad de Accidentes" para el seguimiento de sus lesiones. Ante el aumento de dolor, acude al I. el día 14 en donde se le diagnostica "fractura de cuello de húmero en hombro izquierdo y fractura oblicua desplazada de falange proximal del tercer dedo de mano derecha", siendo intervenido quirúrgicamente el 17 de marzo de 2000.

Como consecuencia de la disparidad entre el diagnóstico inicial, tras el accidente y el emitido el 14 de marzo de 2000, el reclamante presenta reclamación de indemnización en cuantía indeterminada; sin precisar en el escrito el daño o lesión en que se concreta la actuación sanitaria presuntamente negligente. En el escrito que formula en el trámite de audiencia concreta el daño sufrido: "alargamiento del padecimiento innecesariamente, así como las secuelas que se determinan en el informe del Servicio de Inspección".

En el mismo escrito interesa la práctica de prueba, documental y pericial, prueba esta última de la que desiste el reclamante. Consta así mismo realizado el trámite de audiencia y el preceptivo informe del Servicio Jurídico.

II

Según el informe que emite el Servicio de Inspección, los síntomas de la fractura de cuello de húmero son "deformación mínima, aumento del tamaño del hombro, limitación para los movimientos pasivos por el dolor, esquimosis braquitorácica que no aparece hasta pasadas 48 horas y se extiende por la cara interna del brazo y cara externa del tórax". Por su parte, las radiografías, "forzosamente trastorácticas (...) hacen en ocasiones inapreciables las fracturas para un diagnóstico certero". Así mismo se señala que, el diagnóstico radiográfico de "la fractura con enclavamiento puede ofrecer dificultades, porque la interpenetración de los fragmentos disimula el trozo de la fractura". En suma, se concluye, pues, en la "dificultad del diagnóstico inicial, así como que el reclamante fue remitido desde el 8 de marzo de 2000 a los servicios de la Mutua Aseguradora de Accidentes de Tráfico, adoptando las prevenciones exigibles".

Ciertamente, las fracturas no fueron apreciadas inicialmente; al considerarse una simple contusión. Las razones alegadas por la Administración sanitaria no fueron contradichas por la parte reclamante al renunciar a la pericia, con lo que falta un elemento de contradicción importante en la reclamación para esgrimir una actuación anómala, contraria a la "lex artis"; o incompatible con lo que se entiende con el normal funcionamiento del servicio público.

III

En la presente reclamación el interesado no acredita que la producción del supuesto daño no se hubiera originado de haberse diagnosticado la fractura inicialmente. El breve plazo del supuesto alargamiento del padecimiento entre los días 7 a 14 de marzo de 2000, unido al hecho de que la fractura era de difícil determinación en el momento inicial del accidente, no permite que pueda considerarse al diagnóstico inicial como erróneo, sino el adecuado a las circunstancias, poco después, del accidente de tráfico, en el que se realizaron radiografías en zona de cuello y hombros, en las que sólo se apreciaron "heridas inciso contusas en rodilla derecha y hombro izquierdo", lo que explica las curas de urgencia, los antibióticos y la colocación al paciente de un collarín, siendo remitido a su médico general y a la "Mutua de Accidentes".

El 8 de marzo de 2000 acude al médico general en el C.S. de las Chumberas, en donde se le aplica una inyección antitetánica, y se le realiza una cura de las heridas superficiales emplazándole para consulta el día 10 de marzo de 2000.

El 10 de marzo de 2000 la facultativa que lo atiende le renueva el parte de baja y lo remite a la "Mutualidad de accidentes de Tráfico".

De lo expuesto se obtiene:

1. El daño del reclamante no deriva de una asistencia sanitaria irregular o inadecuada, sino de un accidente de tráfico.
2. Desde la fecha 10 de marzo de 2000 al 13 de marzo de 2000, el reclamante no acude a "la Mutua de accidentes", para el análisis de sus dolencias, sino hasta el día 14 de marzo de 2000, que lo hace ante el I., por accidente de tráfico, a cargo de la Compañía A., en la que es diagnosticado "fractura de Húmero y oblicua desplazada de falange proximal del III de la mano

derecha", por lo que el supuesto alargamiento de sus dolencias, dependió en parte de la voluntad del reclamante de no acudir hasta el día 14 de marzo de 2000, lo que unido a la evolución posterior del proceso patológico por el traumatismo sufrido por el accidente de tráfico, impide apreciar, la existencia de daño concreto alguno, del que exista deber de resarcimiento, en armonía con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ni los demás presupuestos y requisitos necesarios para declarar la responsabilidad objetiva de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La PR se estima conforme a Derecho, al no concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el supuesto daño invocado.